Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0499

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, SUSPENDE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0423 DE 17 DE MAYO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

1.1.1 Mediante contrato elevado a Escritura Pública el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del cantón Quito, el ex CONARTEL otorgó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, la concesión de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí.

1.1.2 A través de la Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio del 2001, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, con una vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ***ARTÍCULO DOS****: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD $ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. (...)".*

1.3 ACTO IMPUGNADO

1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 el Mgs. Germán Alberto Célleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) ***ARTÍCULO DOS.****- Rechazar los argumentos de defensa presentados por señor* (sic) *Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha* (sic) *desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y, por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada* (sic) *"JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por la falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)".*

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.4.1 El señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018.

1.4.2 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0243

En el número XI "SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO", del Recurso de Apelación el señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, solicita: *"la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423; expedida el diez y siete de mayo de 2018, por el Mgs. Germán Alberto Célleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues me permito indicar que, en el caso de ser ejecutada, se causaría un daño irreparable al interés de la comunidad que es beneficiaria de este medio de comunicación.- De esta forma se garantiza el derecho a la comunicación, siendo el Estado quien debe velar por este derecho; y de la misma forma se garantiza el derecho al trabajo de las personas que trabajan en Radio JUNIN, frente al cierre de la estación (...)".*

II COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

***"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo**.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en este Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos expedidos por el Directorio (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".* (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.".*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *"Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "*Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *"**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**.- (...) **b)** Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; **c)** Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) **Artículo 2**.- Designar al ingeniero* (sic) *Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".*

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución justa y fundada la solicitud de suspensión requerida en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, en cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.".*

*"**Art. 83**.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".*

*"**Art. 173.**- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

2.2.2 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

*"**Art. 2**.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)".*

*"**Art. 68**.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 189.- Suspensión de la ejecución.***

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

*2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente **suspenderá** la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos **quince días desde que la solicitud de suspensión** haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).".* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0042 de 08 de junio de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se cita lo siguiente:

"Argumento:

*El señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, en el número XI del escrito presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018, solicita: "la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. **ARCOTEL-2018-0423**; expedida el diez y siete de mayo de 2018, por el Mgs. Germán Alberto Célleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues me permito indicar que, en el caso de ser ejecutada, se causaría un daño irreparable al interés de la comunidad que es beneficiaria de este medio de comunicación.- De esta forma se garantiza el derecho a la comunicación, siendo el Estado quien debe velar por este derecho; y de la misma forma se garantiza el derecho al trabajo de las personas que trabajan en Radio JUNIN, frente al cierre de la estación (...)", al respecto cabe mencionar lo siguiente:*

Análisis del argumento:

De conformidad a lo establecido en el artículo 189, números 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi[1], en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

> *"**4.3 Causas**. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:*
>
> ***a)*** *Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:*
> *1) la suspensión de un servicio público;*
> *2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;*
> *3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;*
> *4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y*
> *5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.*
> *Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.*
>
> ***b)*** ***Perjuicios graves.*** *En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).". (Subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel[2], en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

> *"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del `daño irreparable´, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se deba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables´ no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación del esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea `irreparable´: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.". (Subrayado fuera del texto original).*

*En el caso recurrido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, determinó un presunto hecho constitutivo de infracción por parte del señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por haberse configurado una causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de frecuencia de USD $ 16.80 durante el **año 2002**, prevista en la Disposición Transitoria DÉCIMA y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispuso la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.*

---

[1]DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

[2]MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t. I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El servicio de radiodifusión es un servicio público orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área geográfica de cubrimiento, promueve el fortalecimiento del patrimonio cultural de la población, la promoción de valores cívicos, solidaridad, seguridad, ejercicio ciudadano, cultura democrática y la generación de una sociedad mejor informada y educada.

Cuando el perjuicio aqueja al interés de la comunidad la administración puede decretar la suspensión por cuanto se estaría afectando el derecho a la información o comunicación como un bien social al servicio de la comunidad, en este contexto, la terminación unilateral del contrato de concesión de la radiodifusora denominada "JUNÍN", podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente (mayor que el causado por la suspensión).

Del análisis efectuado se desprende que la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 en lo que respecta al artículo 2 podría causar perjuicios de difícil reparación para el particular interesado. El argumento esgrimido por el señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, se inserta dentro de los presupuestos fijados por el artículo 189, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, para que proceda la suspensión, guardando coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis, esta Dirección recomienda que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, estime y en consecuencia acepte la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, en lo atinente al artículo 2, hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 1, letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0042 de 08 de junio de 2018.

Artículo 2.- ADMÍTASE A TRÁMITE el Recurso de Apelación presentado por el señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, considerando que en lo fundamental el Recurso de Apelación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Kartum Atilio Solórzano Jaramillo, en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

13, oficina 1302, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, radiojunin1270@hotmail.com, las cuales han sido señaladas en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 JUN 2018

Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza **PROFESIONAL JURÍDICO 2**	Abg. Sheyla Cuenca Flores **DIRECTORA DE IMPUGNACIONES**